

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3634.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se tasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Mayo)

Seccion de la Gaceta

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Rodríguez y González contra la providencia de ese Gobierno que le mandó cesar en el cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Gozón; dicho alto cuerpo ha emitido, con fecha 13 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de Alzada interpuesto por D. Juan Rodríguez y González contra la providencia del Gobernador de Oviedo mandándole cesar en el cargo de Alcalde Gozón.

Resulta que en causa seguida por el delito de detención arbitraria contra el referido Rodríguez, Juez municipal que fué de dicho pueblo, recayó sentencia firme condenándole á un año, cuatro meses y veintidós días de suspensión de dicho cargo y otros análogos; y en su vista el Gobernador de la provincia dispuso en 20 de Marzo próximo pasado, que el expresado Rodríguez cesara en el ejercicio de Alcalde que á la sazón desempeñaba.

Contra esta providencia recurre á V. E. el interesado por medio de instancia, suplicando que se sirva revocarla en atención á las razones que expone.

La Sección entiende, conforme con la Subsecretaría de ese Ministerio, que puede accederse á lo que D. Juan Rodríguez pretende.

Dispone el art. 38 del Código penal vigente que la suspensión de un cargo público inhabilita al que la sufre para el desempeño del mismo y de otro de funciones análogas por el tiempo de la condena.

Es así que el cargo de Alcalde no tiene analogía alguna con el Juez municipal ni con ninguno otro del orden judicial, pues aquel pertenece al orden administrativo; luego la providencia del Gobernador que suspendió á Rodríguez en el ejercicio de Alcalde de Gozón, fué improcedente y debe inmediatamente revocarse, siendo de notar que dicha Autoridad llame impropriadamente auto de procesamiento á lo que es una sentencia firme, y pretenda con la resolución que adoptó agravar la pena impuesta á Rodríguez en virtud de la misma, haciendo ex-

tensivos sus efectos á cargos esencialmente administrativos;

En su virtud, opina la Sección que procede revocar la providencia del Gobernador de Oviedo, fecha 20 de Marzo próximo pasado, y ordenarle que inmediatamente ponga en el cargo de Alcalde de Gozón á Don Juan Rodríguez y González.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Luis Vergue contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de la capital; dicho alto cuerpo ha emitido, con fecha 25 de Febrero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Luis Vergue Ortega, al que se ha unido posteriormente un escrito de D. Antonio Rodríguez Pérez, pidiendo el primero que se revoque el acuerdo de la Comisión provincial de Lugo, que le declaró incapacitado para ser Concejal en el Ayuntamiento de la capital, por ser súbdito francés, y solicitando el segundo la confirmación del mencionado acuerdo y que se revoque en cuanto declaró que no había lugar á proclamarse á él Concejal.

Resulta que celebradas las elecciones para renovar el Ayuntamiento en 1887, se reclamó contra la proclamación de D. Martín Heliodoro Rúa, que venía siendo Alcalde, y que en tal concepto había presidido una mesa interina y la Junta de escrutinio contra D. Luis Vergue, porque desde 1874 estaba inscrito como súbdito francés, y también su padre, en el Consulado de la Coruña, y porque en tal concepto no había sido comprendido en ningún alistamiento para el Ejército español y contra D. Laureano Tato, que fué electo en el Colegio de la Plaza, donde no había más que dos vacantes.

El Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta General de escrutinio no se estimaron con facultades para resolver respecto á este último, y declarando con capacidad á Rúa y á Vergue, fundándose en cuanto á éste en que se hallaba comprendido en las listas de compromisarios para Senadores de 1886, y aquel año y cómo mayor contribuyente; que no consta exento del impuesto de consumos como extranjero, que nació en la Coruña, de padre francés y madre española; en que está em-

padronado en Lugo desde 1880, y en que figura en las listas para Concejales como elector y elegible.

Reclamados estos acuerdos, sólo consta que entendiéndose en el asunto, por lo que se relaciona con este expediente, la Comisión provincial, en cuanto á la capacidad de Vergue, y aun que no se acompaña copia de su acuerdo por las referencias que á él se hacen en los documentos que últimamente se han unido á él, aparece que se fundó en que como inscrito en el Consulado francés no era súbdito español.

Aparece también de la correspondiente certificación, que Eduardo Vergue Ortega, hermano del reclamante, fué excluido en concepto de súbdito francés de la reserva de 125.000 hombres:

Antonio Rodríguez Pérez, que había solicitado de la Comisión provincial en 1887 que se le proclamara á él Concejal, por seguir á Vergue en número de votos, al publicarse las listas para la elección celebrada en Diciembre último, reclamó contra la inclusión en ellas de Vergue, y el Ayuntamiento primero, la Comisión provincial después, y la Audiencia del territorio por último, le han declarado excluido de las mismas.

La Subsecretaría de ese Ministerio estima que habiendo gozado D. Luis Vergue vecindad española, y que por tanto debe revocarse el acuerdo de la Comisión provincial de Lugo.

La Sección del Consejo llama la atención de V. E. sobre el retraso que se observa en la tramitación de este expediente y que da lugar á que se vaya á resolver con relación á lo que constituía la situación legal del interesado en 1887, modificada por hechos y por leyes posteriores.

Con efecto, al ser electo Concejal Vergue en dicho año, no se reclamó contra su inclusión en las listas como elector y elegible dentro del plazo legal; fué electo y demostró que figuraba también en las de Compromisarios como mayor contribuyente, y en el padrón de vecinos de Lugo desde 1880; y es indudable que con arreglo á la ley 3.ª, tit. 11, libro 6.º de la Novísima Recopilación, viviendo con el producto de su propiedad había adquirido vecindad en éstos reinos, y que según dispone el art. 1.º, párrafo cuarto, de la Constitución de la Monarquía, podía conceptuarse español.

Pero no habiéndose inscrito como tal en el Registro civil, ni cumplido después con los preceptos que contiene el art. 25.º del Código, es también evidente que no ha perdido su condición de extranjero, por lo cual ha sido excluido ahora de las listas electorales, y en tal concepto es obvio que no puede continuar siendo Concejal, y que estuvo en su lugar el acuerdo de la Comisión provincial de Lugo incapacitándole, y también en cuanto declaró que no podía proclamar al que le seguía en número de votos, por ser para ello incompetente.

Por lo expuesto,

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial

de Lugo, en que declaró incapacitado para ser Concejal al electo por la capital Don Luis Vergue y Ortega.»

Y conformándose S. M. el Rey (Que D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta 30 Abril)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Montero y Beutín y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre último en el Colegio de San Andrés, del Ayuntamiento de Ribadavia; dicho alto cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Febrero próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Octubre de 1888 el Ayuntamiento de Ribadavia procedió á dividir el término municipal en Colegios electorales en sesión del día 22 de Enero del año próximo pasado, y á designar los Concejales que á cada uno de los Colegios tocaba elegir, á cuyo efecto, y teniendo en cuenta que la casi totalidad de los Vocales del Ayuntamiento procedían de una misma elección, acordó sortearlos para determinar quién había de salir, lo que dió por resultado que los cuatro Concejales elegidos por el Colegio de Sampayo, quedasen dos, dejando de pertenecer al Ayuntamiento la otra mitad; en vista de lo cual, y de que dicho Colegio había sido dividido en dos, correspondiendo á cada uno de ellos la mitad de los electores de que antes se componía aquél, determinó el Ayuntamiento que el nuevamente creado, el de San Andrés, eligiera en la próxima renovación los dos Concejales, en vista de que los otros dos representaban ya al Colegio de Sampayo, al que, por lo tanto, no correspondía entonces elegir.

Realizadas el día 1.º de Diciembre las elecciones sin que durante ellas se presentase reclamación alguna, en 7 del mismo mes D. José Montero y otros electores presentaron una protesta pidiendo que se declarase nulas las elecciones que se habían realizado en el Colegio de San Andrés, fundándose en que el antiguo Colegio de Sampayo, compuesto de este y del de San Andrés, había elegido cuatro Concejales, dos de los que quedaban y dos de los salientes, por lo cual, las vacantes producidas por estos, una vez dividido el Colegio, debían haberse cubierto por mitad en ca-

da uno de los últimos, cumpliéndose así lo dispuesto en el art. 45 de la ley Electoral, con lo que no se hubiera privado caprichosamente á los electores de Sampayo de ejercer su derecho; que el Teniente Alcalde D. José Gallego, comisionado para presidir la Mesa, se constituyó en el local señalado en el Colegio de San Andrés para realizar la elección, y no abriendo a las ocho de la mañana la puerta, á pesar de que los dos Interventores nombrados y unos 30 electores querían entrar, lo que no se les permitió hasta las nueve y media, que abierto el Colegio á esta hora, por la presencia de un Notario no se consintió á los interventores desempeñar sus cargos, ni á los electores votar, diciéndose á aquellos que, habiendo llegado tarde, se les sustituyó en forma legal.

A esta protesta se acompañó un acta, en la cual el Notario que la autoriza hace constar: que requerido por el elector Balsasar Prieto y Caneda, se dirigió al Colegio de San Andrés, donde, previo recado de atención al Presidente de la Mesa, se constituyó á las nueve y media de la mañana, observando lo siguiente: que la llave estaba puesta por dentro; que los electores exigían del Presidente que les dejara ejercer el cargo de Interventores, para el cual habían sido designados, pretensión á la que aquél no accedió, fundándose en que no habían estado presentes á la constitución de la Mesa, cosa que negaban los interesados, exponiendo que el local no se había abierto hasta las nueve y media, y al ver venir al Notario, y que habiendo permanecido en el Colegio hasta la una y media de la tarde, durante todo este tiempo se acercaron á la Mesa más de 40 electores, algunos de cuyos nombres cita, con objeto de emitir su voto, lo que no se les consintió, diciéndoles que ya habían votado.

Varios electores practicaron tres informaciones testificales, dos de ellas para acreditar abusos que decían cometidos en las elecciones, y la otra para negar aquellos y demostrar que éstas se habían realizado con toda legalidad; en ninguna de dichas informaciones ha recaído aprobación judicial pero aparecen sobreseídas por virtud de oposición debidamente formulada.

La Junta de escrutinio acordó que eran nulas las elecciones verificadas en el Colegio de San Andrés y válidas las del de Sampayo, en lo cual convinieron los Comisionados de la misma, reunidos el día 15 de Diciembre de 1889 con el Ayuntamiento.

Recurrido el acuerdo de estos últimos, la Comisión provincial de Orense, en sesión del día 3 de Enero último, lo revocó, produciéndose con tal motivo ante V. E. un recurso de alzada que ha interpuesto D. José Montero y otros tres electores de Ribadavia, habiéndose remitido el asunto á informe de esta Sección por Real orden de 6 del actual.

Según se desprende del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Ribadavia en 3 de Enero de 1889, de los 42 Concejales que componen esta Corporación, nueve habían sido elegidos en 1887, y para determinar quiénes habían de cesar, con objeto de hacer la renovación en la forma expresada en el párrafo primero del artículo 45 de la ley Municipal, se recurrió al sorteo, cumpliéndose así lo dispuesto en varias Reales órdenes, entre ellas las de 28 de Julio y 19 de Noviembre de 1887.

Por tal medio resultaron como salientes la mitad de los Concejales que correspondían al Colegio de Sampayo; pero como éste había sido dividido, quedaba la cuestión de determinar la forma de cubrir dichas vacantes, acordando el Ayuntamiento que lo fueran por el Colegio de San Andrés, lo cual no contraviene el precepto del párrafo segundo del art. 45 de la ley de 2 de Octubre de 1877 al disponer que, en los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria, la elección de los Concejales se hará por los mismos Colegios que hubieren hecho la de los salientes, pues el de

San Andrés había elegido á éstos cuando estaba unido al de Sampayo.

En cuanto á los demás hechos en que las reclamaciones se apoyan, carecen asimismo de fundamento; y según el acto que á las protestas se acompañó, el Notario que la autoriza se constituyó el día de la elección en el Colegio electoral á las nueve y media de la mañana, siendo así que éste se abría á las ocho, por lo cual no pudo aquél presenciar la constitución de la Mesa, sin que afirme que á su llegada estuviera el Colegio cerrado, sino que varios electores decían que no se había abierto á la hora señalada, y que dos de ellos reclamaban que se les dejase ejercer el cargo de Interventores para que habían sido nombrados, y claro es que la hora á que formulaban tal reclamación confirma lo afirmado por la Mesa, ó sea que no se habían presentado al constituirse ésta; el que la llave estuviese colocada en la puerta por la parte de adentro, nada significa; y por último, el hecho de que varios electores quisieran votar y la Mesa se opusiera porque ya lo habían efectuado, nada dice en contra de la elección, pues para ello hubiera sido preciso demostrar que, no habiendo votado, se les privó de su derecho.

Como no se han justificado los demás hechos consignados en las protestas, pues las informaciones testificadas no han sido aprobadas, por lo cual no hay motivo alguno que invalide la elección.

La Sección opina, que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Joaquín Campo, D. José Ortiz y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre próximo pasado en el Ayuntamiento de Valle de Mena, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 18 de Marzo último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 12 del actual ha examinado la Sección el expediente adjunto, de cuyos antecedentes resulta:

Que el día 1.º de Diciembre último se celebraron en los cuatro Colegios en que se divide el distrito del Valle de Mena, Burgos, elecciones municipales, presentándose contra ellas diversas reclamaciones.

El 8 del mismo mes, día señalado por la ley para la Junta general de escrutinio, se reunieron ocho de los 14 Concejales que componían el Ayuntamiento con don Gabriel Nozales, Don Santiago Ortiz y D. José María Pellón, Interventores respectivamente de los Colegios de Taranco, Guijarro y Villasana, los que eligieron como Secretarios escrutadores á D. Gabriel Nozales y D. Santiago Ortiz, siendo designados en el mismo concepto por el Ayuntamiento D. Isidoro de la Arena y D. Eulogio Cano, presentándose D. Pedro Gutiérrez, Interventor en el Colegio de Santiago, trece minutos después de haberse abierto la sesión y por este motivo no se le admitió á formar parte de ella, produciéndose por tal motivo algunas reclamaciones.

Los Interventores y Concejales elegidos para ejercer el cargo de Secretarios escrutadores examinaron las protestas presentadas, y acordaron que eran nulas las elecciones realizadas en los Colegios de Villa-

sana y Santiago, y válidas las celebradas en los de Taranco y Guijarro, terminándose la sesión sin que se hiciera la proclamación de los electos, formulándose por el Presidente una reclamación en virtud de la cual se negó á firmar el acta, y teniéndose que levantar la sesión en vista del tumulto que se produjo.

Al día siguiente volvieron á reunirse los Concejales con los Interventores Nozales y Ortiz, negándose el Alcalde á abrir la sesión.

Al celebrarse la sesión que previene el art. 87 de la ley Electoral con objeto de fallar en definitiva todas las reclamaciones acerca de la validez de la elección y capacidad de los elegidos, los Interventores Nozales y Ortiz manifestaron que ellos ya habían terminado su misión, por lo cual no tomaban parte en los trabajos que se iban á efectuar, y en su consecuencia, examinaron las protestas los Interventores Pellón y Gutiérrez en unión con los dos Concejales designados en la junta anterior para hacer la comprobación de las actas y el recuento de votos, y aquéllos acordaron declarar válidas las elecciones de los Colegios de Villasana y Santiago y nulas las de Taranco y Guijarro.

Contra este acuerdo se alzaron varios electores ante la Comisión provincial, que en sesión del día 23 de Diciembre acordó declarar la nulidad de la elección de los cuatro Colegios, lo que ha producido la alzada interpuesta ante V. E.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que debe declararse nulo todo lo hecho desde el día 8 de Diciembre inclusive.

Según el art. 82 de la ley Electoral, los Secretarios escrutadores tienen por única misión la de comprobar las actas y recontar los votos, sin que entre en sus facultades, sino en las de toda la Junta, el examinar las protestas que acerca de las elecciones se hayan formulado, pues así lo dispone en forma tan terminante, que no deja lugar á duda alguna el art. 83 de la misma ley, debiendo dicha Junta hacer la proclamación de lo que en cada Colegio resulta con mayoría de votos.

No solo no se han cumplido en Valle de Mena los mencionados artículos, sino que al reunirse los Comisionados de la Junta de escrutinio con el Ayuntamiento, en cumplimiento del art. 87 de la citada ley, en vez de resolver los primeros todas las protestas que contra la elección se habían formulado, solo conocieron en ellas dos de los Comisionados en unión de los dos Concejales designados por el Ayuntamiento para hacer la comprobación de las actas y el recuento de los votos, de lo que resulta que la Junta de escrutinio celebrada en Valle de Mena adolece de vicios que la invalidan, y que no se ha realizado la Junta de Comisionados, pues no llegó á reunirse la mayoría de ellos, siendo en verdad extraño que la Comisión provincial de Burgos no haya advertido estos defectos, imponiendo el correspondiente correctivo.

En resumen, la Sección opina que procede:

1.º Declarar nula y sin ningún valor ni efecto la Junta general de escrutinio y cuanto con posterioridad se ha actuado en el expediente adjunto, el cual deberá ser devuelto al Ayuntamiento de Valle de Mena, á fin de que se cumpla con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes de la ley Electoral.

2.º Apercebir á dicho Ayuntamiento, y con especialidad al Alcalde y á los Comisionados de la Junta general de escrutinio, á fin de que al celebrarse de nuevo ésta y la reunión de dichos Comisionados con el Ayuntamiento para fallar en definitiva sobre las protestas, cumpla los preceptos de dicha ley, y á la Comisión provincial de Burgos, para que en lo sucesivo corrija desde luego los defectos análogos á los observados en este expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de dos Concejales del Ayuntamiento de Salillas de Jalón, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador civil de Zaragoza en comunicación dirigida á ese Ministerio en 5 del actual expone: que los Concejales del Ayuntamiento de Salillas de Jalón, D. Francisco Langarita y Don José Ariza se niegan á asistir á las sesiones, aun después de haber sido por ello apercibidos y multados, por lo cual, y considerándolos incursos en la desobediencia grave que expresa el art. 189 de la ley Municipal, por providencia de 2 del corriente ha decretado su suspensión, de acuerdo con lo determinado en varias Reales órdenes, entre ellas la de 11 de Enero, 17 de Marzo y 15 de Abril de 1881, 9 de Octubre de 1883 y 11 de Febrero último, y que el Ayuntamiento de Salillas de Jalón se compone de siete Concejales, de los cuales dos tienen pendiente en ese Ministerio recurso contra el acuerdo en que la Comisión provincial les declaró incapacitados; por lo cual y suspensos los otros dos, resultan vacantes que ascienden á más de la tercera parte del número total de Concejales, estándose por lo tanto á su entender en el caso de proceder á elección parcial; acerca de cuyo extremo consulta á V. E.

A la comunicación de que se ha hecho mérito se acompaña varias certificaciones, de las cuales se deduce que D. Francisco Langarita y D. José Ariza no concurren á las sesiones, por lo cual han sido multados, ni que con ello haya conseguido que abandonen su actitud, con lo que dificultan en gran manera la marcha del Ayuntamiento.

Según el último párrafo del art. 189 de la ley Municipal los Gobernadores civiles de las provincias pueden suspender á los Concejales cuando incurren en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados, de acuerdo pues con esta disposición y con la doctrina consignada en las Reales órdenes de que se hace mérito en la comunicación con que ha remitido el Gobernador de Zaragoza el expediente adjunto, es indudable que la providencia de esta Autoridad debe ser confirmada.

En la mencionada comunicación se consulta acerca de si debe ó no procederse á elección parcial.

El art. 193 de la citada ley dispone que las vacantes ocurridas en el Ayuntamiento por suspensión legal de sus Vocales, se deben proveer en la forma que dispone el 49, ó sea por medio de elección parcial, cuando ocurran medio año antes, por lo menos, de las elecciones ordinarias y asciendan á la tercera parte del número total de Concejales; pero la suspensión para que pueda dar lugar á elección ha de ser definitiva; pues en caso contrario se infieren al Cuerpo electoral las molestias que aquella lleva consigo, y á los pocos días de realizarse, tienen que volver los Concejales suspensos al ejercicio de sus cargos, cesando en ellos los que para sustituirlos fueron elegidos, desde el momento que según el art. 19 de la ley Municipal la suspensión gubernativa de los Regidores no puede exceder de cincuenta días.

Si ocurridas las vacantes cuando ya no falte medio año para las elecciones ordinarias, aun cuando excedan de la tercera parte del número total de Concejales, deben proveerse en Concejales interinos nombrados por el Gobernador, con más razón hay que acudir á este medio en el caso de una suspensión gubernativa que sólo dura el plazo que va indicado.

En resumen, la Sección opina que procede:

1.º Confirmar la providencia del Gobernador de Zaragoza, por la que ha suspendido á dos Concejales del Ayuntamiento de Salillas de Jalón.

Y 2.º Consultar á dicha Autoridad que para cubrir las vacantes producidas por aquéllos, deben nombrar interinos, según las disposiciones de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta 1.º Mayo.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1847

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles de los Olmos, S. Juan, San Martín, Mirador y plaza de San Francisco.—Oficiales 29, importe pesetas 77'65.—Peones 139, importe pesetas 233'95.—Carros 30, importe pesetas 135.—Cemento, kilogramos 3500, importe pesetas 78'75.—Triturar piedra, metros cúbicos 73'50, importe pesetas 91'88.—Aceite para los faroles 2'85 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías de las calles de los Olmos, Santo Domingo, Montesión y fuente de San Pedro.—Oficiales 29, importe pesetas 85'55.—Peones 43, importe pesetas 74'50.—Carros 2, importe pesetas 9.—Cemento, kilogramos 2500, importe pesetas 56'25.—Aceite para los faroles 1'10 pesetas.

Reparación y conservación de las acequias y madronas de las calles de los Olmos y del Arrabal de Sta. Catalina.—Oficiales 15, importe pesetas 38'75.—Peones 35, importe pesetas 59'65.—Carros 1, importe pesetas 4'50.—Cemento, kilogramos 1000, importe pesetas 22'50.—Aceite para los faroles 1'25 pesetas.

Reparación y conservación de la Casa Consistorial.—Oficiales 6, importe pesetas 11'25.—Peones 5, importe pesetas 8'35.—Aceite para los faroles 1'05 pesetas.

Reparación y conservación de los caminos vecinales de los Reys.—Oficiales 5, importe pesetas 12'50.—Peones 10, importe pesetas 16'70.

Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Felipe Armengol.—Carros, Gaspar Camps, Pedro Juan Riera y Onofre Garau.—Piedra triturada varios oficiales peones á destajo.

Palma 14 Abril de 1890.—El Alcalde, Guasp.

Núm. 1848

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS

Habiendo acordado este Ayuntamiento y asociados, hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados correspondientes al año económico de 1890 á 91, por medio de conciertos parciales y gremiales, se invita á los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores que deseen estipularlos presenten proposiciones á esta Alcaldía dentro del término de cuatro días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Para el caso de no producir efecto los espresados conciertos se anuncia la primera subasta para el arriendo á venta libre por el término de tres años, de todas las especies para el día veinte y cuatro del actual; y de no presentarse postores la segunda subasta se verificará el 28 del mismo á las diez de su mañana admitiéndose en esta, posturas que cubran las dos terceras partes del tipo de remate.

To lo postor deberá presentar la garantía señalada en el pliego de condiciones al efecto formulado, y el rematante la fianza correspondiente.

Campos 13 Mayo 1890.—El Alcalde, Antelmo Obrador.—Por A. del A. y A., El Srío., Antonio Bannasar.

Núm. 1849

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

En atención á que no ha producido efecto el medio intentado para los conciertos parciales ó gremiales para hacer efectivo el cupo que se señala á este pueblo por consumos y recargos autorizados para el próximo ejercicio de 1890 á 91 se anuncia la primera subasta para el arriendo á venta libre por término de tres años de todas las especies para el día veinte y dos del actual á las nueve de la mañana, en conformidad al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Y no presentándose postor tendrá lugar la 2.ª subasta el día 24 del mismo en igual hora, en que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del precio fijado como tipo de remate.

Escorca 14 Mayo de 1890.—El Alcalde, Antonio Cánaves.—P. A. del A., El Secretario, Guillermo Mir.

Núm. 1850

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Extracto de los principales acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta Municipal durante el último mes de Abril.

Día 7.—Acordóse solicitar del Excmo. é Ilmo. Ministro de Hacienda una concesión de cien pesetas mensuales por el alquiler del edificio que ocupa la Aduana de Puerto-Colom.

Más acordóse la destitución de los Señores Clavario y un Obrero de S. Salvador y el nombramiento de dos administradores para el mismo Oratorio y hospedería; y que se tome inventario de todo cuando existe en aquel lugar.

Más acordóse la construcción de dos paredes dentro del Cementerio para la separación de las sepulturas de los que morirán no profesando la Religión C. A. R.; con cargo al capítulo de imprevistos.

Día 14.—Acordóse manifestar á la Junta Provincial de Instrucción pública, la conveniencia de suprimir la escuela elemental superior de esta localidad y de crear una de niños y otra de niñas incompletas en Puerto-Colom.

Más acordóse remitir á la Excmo. Diputación provincial, diez expedientes que se han fallados como pobres, que tienen solicitado poder ir en tal concepto á tomar baños en S. Juan de Campos.

También acordóse que al formarse la matrícula del Subsidio industrial y de Comercio se consigne en la misma el 10 p^o en concepto de recargo municipal para atenciones de enseñanza pública; y no imponer recargo alguno sobre las cédulas personales, todo correspondiente al próximo año económico 1890 á 91.

Y por último acordóse imponer una multa á todos los cabezas de familia que tengan ocultadas en el padron de vecinos, personal, caballerías y carros.

Día 17.—El Ayuntamiento y Junta repartidora de Consumos aprobaron una relación de bajas de los que las tenían solicitadas sobre las respectivas cuotas que figuraban en el repartimiento de Consumos con exclusión de todas las que no consideraron justas.

Día 21.—Acordóse dirigir una instancia á la Excmo. Diputación provincial en solicitud de que se sirva disponer sea rebajada la cuota señalada á esta localidad para el contingente provincial del año 1890 á 91.—Más acordóse que la Comisión de presupuestos ultime el proyecto del ordinario que deberá regir en 1890 á 91 y lo presente al Ayuntamiento dentro de breves días.

Y por último efectúose el sorteo para el nombramiento de la Junta repartidora de Consumos.

Día 28.—Y por último acordóse ampliar el acuerdo del día 14 del actual, solicitando á la Junta provincial de Instrucción pública el reducir á la 8.ª parte del sueldo de los profesores la cuota que por material de escuelas figura en la relación formada por la misma.

También acordóse dar las más espresivas gracias á la Excmo. Diputación provincial por la subvención concedida á este Ayuntamiento para recomposición de sus caminos vecinales.

Y por último fué aprobado por mayoría el proyecto del presupuesto Municipal ordinario para el año de 1890 á 91.

Día 30.—Acordóse.—1.º Que se practiquen las gestiones convenientes para lograr los encabezamientos gremiales referente á consumos: 2.º—Que en el caso de que los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies, no se encabezaran, se verifiquen arriendos, con la exclusiva etc., etc.: 3.º—Que por la diferencia que pueda resultar entre los conciertos, se haga un reparto: 4.º—Que en el caso de que no se presenten proposiciones á los arriendos, procedase á adoptar el medio conforme prescribe el art. 53 del Reglamento y el reparto por la diferencia.

Felanitx 13 Mayo de 1890.—El Alcalde, Bartolomé Alzamora.—P. A. del A., Julian Suau, Secretario.

Núm. 1851

D. Miguel Vila y Oliver, Juez Municipal del Distrito de la Lonja de esta Ciudad encargado del despacho del Juzgado de instrucción del mismo Distrito por indisposición del Sr. Juez propietario.

En virtud del presente edicto se saca á publica subasta por término de veinte días, el dominio directo del predio llamado La Alqueria Vella del término de la Villa de Artá, de extensión de mil quinientas sesenta y dos cuarteradas, dos cuarterones cincuenta y siete hectáreas, equivalentes á mil ciento nueve hectáreas, noventa y seis áreas, treinta y tres centiáreas; lindante al Norte con el Mar y con el predio Batlem, por Este con el predio el Varger; por Sur con este mismo predio y el llamado Son Sancho, y por el Oeste con los predios Son Morey, La Davesa y La Hermita.

El antedicho dominio directo ha sido justipreciado en venta por D. Matías Roig y Rosselló perite designado al efecto por D. Andrés, D. Mateo y D. Bartolomé Homar y Vallés hermanos, á quienes pertenece el propio dominio, en doce mil quinientas pesetas.

Igualmente se sacan á publica subasta por segunda vez, y por término de ocho días, con un veinte y cinco por ciento de rebaja de su avaluo, los bienes muebles y semoviente que á continuación se mencionan.

	Pesetas
Un carreton de mediano uso de servicio, sin muelles, tasado en ciento cincuenta pesetas. Son.	150'00
Un carreton de lujo con muelles, tasado en doscientas cincuenta pesetas. Son.	250'00
Un caballo pelo rojo de unos once años de edad y unos siete palmos de talla, justipreciado en doscientas pesetas. Son.	200'00

Fueron embargados como de propiedad de los referidos hermanos Homar; y se venden así como el repetido dominio directo de La Alqueria Vella de Artá, á instancia de D. Lorenzo Vicens y otros en los

autos que contra aquellos están siguiendo sobre pago de costas de cierta incidencia: quedando señalado para el remate de dichos carretones y caballo, el día treinta y uno del actual á las once de su mañana ante este Juzgado; y para el de dominio directo de la Alqueria Vella el día catorce del próximo Junio, también á las once de su mañana en este mismo Juzgado, bajo los pactos y condiciones que á continuación se espresan.

1.ª Dichos carretones y caballos obran en poder del depositario nombrado Lorenzo Juan y Jaume, casado, labrador y vecino de la villa de San Juan, quien en el día y hora señalados para el remate deberá tenerlos en los estrados ó patio de este Juzgado para que los licitadores los tengan á la vista; y serán acto seguido entregados á los rematantes, previa la consignación en poder del actuario.

2.ª Para tomar parte en la licitación del dominio directo de la Alqueria Vella del término de Artá, deberá consignarse antes en mesa del Juzgado el diez por ciento de su avaluo, que será devuelto luego de cerrado el remate menos al que lo obtenga á su favor, sirviéndole de garantía del mismo, y á su tiempo el pago á cuenta del precio del remate.

3.ª No se admitirá postura alguna que no cubra por lo menos dos tercios de los tipos que sirven para la subasta.

4.ª Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso del dominio directo antes mencionado y demás que por el propio traspaso se causen serán de cargo de los rematantes.

5.ª Los títulos de propiedad del mencionado dominio directo, consisten una certificación del Sr. Registrador de la Propiedad que queda unida á los autos, y se pondrá de manifiesto á los que deseen interesarse en la subasta de dicho derecho, debiendo conformarse con dicho título, pues no tendrá derecho á reclamar otro alguno.

Palma doce de Mayo de mil ochocientos noventa.—Miguel Vila.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1852

Por el presente edicto y de conformidad con lo que ordena el artículo treinta y uno de la Ley del juicio por jurados de veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, se anuncia que el día veinte y tres del actual y hora de las diez de la mañana, se procederá al sorteo de los seis vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de distrito ó partido; cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Palma trece de Mayo de mil ochocientos noventa.—Miguel Vila.—Por mandado de S. S., Antonio Tomás.

Núm. 1853

PENITENCIARIA DE LAS BALEARES

Administración.—Desiertas las subastas anunciadas en los BOLETINES OFICIALES de 1.º de Noviembre y 20 de Marzo últimos para la venta de trapo y desecho procedentes de vestuario y calzado de los penados, y autorizada una rebaja en el tipo del precio señalado al trapo de lana por el Centro Directivo: se procederá á una nueva subasta el día 22 del actual en el despacho Dirección de este Establecimiento de doce á una, comprendiendo 156'900 kilogramos de trapo de lana, 35'400 de algodón y 146'000 desecho de borcuques.

Lo que se hace saber por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar; hallándose de manifiesto las condiciones de la subasta, clase de trapo y demás antecedentes en esta Administración de once á doce de la mañana, los días no feriados.

Palma 15 de Mayo de 1890.—Ignacio Pardo.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MAHÓN.

Tercer trimestre de 1889 á 1890.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1889 á 1890 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	17256	76
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	32020	64
<i>Cargo</i>	49277	40
Data por pagos verificados en igual trimestre.	33124	16
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	16153	24

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios	1661'36	152'68	1814'04
2 Montes	"	"	"
3 Impuestos	9403'18	3410'56	12813'74
4 Beneficencia.	"	"	"
5 Instrucción pública	2950'00	1475'00	4425'00
6 Corrección pública.	"	"	"
7 Extraordinarios.	15000'00	"	15000'00
8 Resultas.	1224'00	350'58	1674'58
9 Recursos legales para cubrir el déficit	51144'35	26952'40	78126'75
10 Reintegros.	"	"	"
<i>Cargo</i>	81382'89	32371'22	113754'11
PAGOS.			
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento	8415'69	2244'41	10660'10
2 Policía de seguridad	1710'42	575'00	2285'42
3 Policía urbana y rural	9212'81	4726'39	13939'20
4 Instrucción pública	14918'67	8323'57	23242'24
5 Beneficencia	574'98	191'65	766'64
6 Obras públicas.	4556'60	1997'33	6553'93
7 Corrección pública.	2191'05	1995'13	4186'18
8 Montes	"	"	"
9 Cargas	21461'64	12864'26	34325'90
10 Obras de nueva construcción	"	"	"
11 Imprevistos.	1434'85	206'41	1641'26
12 Resultas.	"	"	"
<i>Data</i>	64476'71	33124'16	97600'87

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Mahón á 31 de Marzo de 1890.—El Depositario, Benito Mercadal.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en su todo conforme con los asientos de los libros de esta contaduría de mi cargo.

En Mahón á 31 de Marzo de 1890.—El Contador ó Secretario Contador, E. Linares.—V. B. El Alcalde, D. Moysi.

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas que á continuación se describen.

Una porción de tierra secano y almendral con parte de viña, llamada Camp d'en Mestre ó Camp d'en Bover, de cabida de ciento veinte y cuatro áreas, lindante al Norte con tierras de Juan Vidal, al Sur con las de Juan Nadal, al Este con las de Guillermo Vidal y al Oeste con las de Márcos Vidal; justipreciada por el perito nombrado al efecto, en la cantidad de cuatro mil trescientas pesetas valor en capital.

Una casa y corral sita en la villa de Santañy, calle del Sol número diez y nueve y en la diligencia de embargo número trece, que consta de piso alto, corral y cochera, que linda por la derecha entrando con casas de Juan Vicens, por la izquierda con las de Jaime Antonio Roig y por el fondo con las de Gabriel Adrover tasada por el mismo perito, en seis mil pesetas valor en capital.

Una porción de tierra nombrada Ne Bordisot, secano é higueral con una pequeña porción de yermo, de extensión de ciento seis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, lindante al Norte con tierras de D. Andrés Bonet, al Sur con camino, al Este con tierras de Salvador Vidal y al Oeste con las de Bernardo Bonet, justipreciada por dicho perito, en dos mil trescientas pesetas valor en capital.

Una porción de tierra llamada El Siquió pago del mismo nombre y distrito Camp d'en Torrella, recién plantada de viña, de cabida de ciento seis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, lindante al Norte con tierras de Miguel Oliver, por Sur con camino, por Este con las de Juan Manresa y por Oeste con las de Juan Sastre, tasada por el propio perito, en tres mil pesetas valor en capital.

Una pieza de tierra cercada de pared llamada Ne Melis, con higueras y otros frutales, de extensión de algo menos de noventa y tres áreas veinte y tres centiáreas, lindante al Norte con camino público, por Sur con tierras de Pedro Juan Tomás, por Este con camino y por Oeste con tierras de Guillermo Vicens, justipreciada por el referido perito, en dos mil pesetas valor en capital.

Otra finca llamada el Poás en el parage llamado Llombars, sembrada de higueras, de cabida de ciento cuarenta y dos áreas, seis centiáreas, lindante al Norte con tierras de los hermanos Guillermo y Mateo Clar, lo mismo que por Sur y Oeste y por Este con camino, tasada en cuatro mil trescientas pesetas valor en capital.

Otra pieza de tierra llamada La Talaya ó el Pou Nou, de cabida de ciento cuarenta y dos áreas seis centiáreas, lindante al Norte con camino, por Sur con tierras de Bartolomé Obrador, por Este con las de Miguel Oliver y por Oeste con las de Coloma Adrover, justipreciada por el mismo perito, en tres mil y cien pesetas valor en capital.

Una casa urbana situada en la plaza pública de Santañy, señalada con el número veinte y tres lindante por la derecha entrando con casas de Juan Oliver, por la izquierda con la casa rectoría y por el fondo con pajera de Juan Oliver, valorada por el propio perito en doce mil pesetas valor en capital: dichas fincas se hallan situadas en el término de la villa de Santañy; y pertenecen las cuatro primeras á D. Bartolomé Bonet y Verger y las cuatro últimas á su hermano D. Miguel Bonet y Verger: se venden á instancia de la sociedad El Crédito Balear para pago de cantidad, intereses y costas, quedando señalado para su remate el día diez de Junio próximo á las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado, cuya subasta se verifica bajo los pactos y condiciones siguientes:

Primera: Los títulos de propiedad que resultan de los autos, estarán de manifiesto

en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse, no teniendo derecho á exigir otros, y que una vez verificado el remate no se admitirá al rematante reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de dichos títulos.

Segunda: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que todo postor deberá consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos: dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta. El ejecutante queda dispensado de dicho depósito si se presentase como postor.

Tercera: Que la reducción del precio de venta con motivo de censos que graviten sobre las fincas que se enagenan, se entenderá á ciento por seis de las pensiones que se prestan á particulares y al tipo de cotización en las que se prestan al Estado; y que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás, incluso la inscripción en el Registro de la propiedad serán de cargo del comprador ó compradores: pues así queda mandado en providencia de siete del actual recaída en los autos ejecutivos sigue el Crédito Balear contra los hermanos Bonet y Verger.

Palma diez de Mayo de mil ochocientos noventa.—José Escolano.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 1856

El Comisario de Guerra Interventor de las Factorías militares de esta Plaza.

Hacesaber: Que debiendo adquirirse para las atenciones de dichas Factorías los artículos siguientes: harina flor, cebada, paja para pienso, leña de rama, jabon duro de 1.^a ceniza y leña de tronco, se convoca por el presente anuncio á los que, poseyendo dichos artículos, deseen presentar muestras y proposiciones en el concurso que ha de tener lugar en la citada Comisaría de Guerra el día 26 del actual á las 11 de su mañana.

Palma 15 Mayo 1890.—Juan Alomar.

MUY IMPORTANTE

Á LOS

NUEVOS ALCALDES,

Concejales y Secretarios.

«EL FARO ADMINISTRATIVO»

Por D. Serafin Cano y de Urquiza y Don Lucio Guerra y Ortega, Secretario del Gobierno civil de Toledo y Oficial segundo del Gobierno civil de Barcelona.

Esta obra es de grandísima utilidad para los Ayuntamientos, Profesores titulares de Medicina, Farmacia y Veterinaria, Subdelegados de estas profesiones y también para los contribuyentes, puesto que en ella se determinan todos los servicios que han de cumplir los funcionarios de la Administración.

Se halla de venta al precio de DOS pesetas, dirigiéndose á los autores, y en las principales librerías de Madrid.

PALMA.—Escuela Tipográfica.